



Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 26 de marzo de 2024, César Briones Ocaranza ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 348 inciso segundo, parte final, del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 27-2023, RUC N° 2000651261-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 724-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible e imposibilita su examen en fase de admisión a trámite. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento o impugnación a resoluciones judiciales;

4°. Que, de acuerdo con los antecedentes acompañados al requerimiento, en sentencia de 5 de agosto de 2023 el actor fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y multa por delito consumado de conducción en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, junto a la cancelación de dicho documento. Además, fue sancionado por delito consumado de negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo a pena de multa y suspensión de licencia de conducir. Anota que en el fallo se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, *“sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, entre el 28 de diciembre de 2021 a la fecha, descontándosele 4 días en que incumplió la medida cautelar, según oficio N°173 de fecha 16 de febrero de 2023 y que obra en la causa. Lo que equivale a 388 días de abono. Sin perjuicio de los mejores antecedentes con los que cuente el juez de ejecución”*.

Agrega en el requerimiento que el abono de los recién mencionados 388 días - reconocidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal- fue computado desde la audiencia de formalización de la investigación, determinándose cada noche de privación de libertad como merecedora de un abono de dos tercios de día, ocupando, al efecto, el criterio que se desprende del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, disposición por la que acciona de inaplicabilidad. Recurrída de nulidad la sentencia para ante la Excm. Corte Suprema, y luego de ser rechazada dicha impugnación, posteriormente fue concedido un recurso de apelación subsidiario para ante la Corte de



Apelaciones de San Miguel, en tanto, indica el requirente a fojas 4, *“una de las peticiones es modificar la forma de cálculo del abono de tiempo que debe imputarse a mi representado”*.

Para fundar el conflicto por la aplicación de la parte impugnada del artículo 348 del Código Procesal Penal, desarrolla que la norma contempla una solución diferente para la conversión de días por los periodos en que una persona ha estado privada de libertad respecto de la fórmula contenida en el artículo 9° de la Ley N° 18.216, en que, explica a fojas 5, se posibilita el reconocimiento a partir de ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad. Esta diferencia con relación a la forma de cómputo contenida en el artículo 348 del Código anotado constituiría, a juicio del requirente, una *“diferencia de trato ante situaciones fácticas absolutamente iguales. En efecto, una persona que cumple la cautelar del artículo 155 letra A de arresto domiciliario nocturno, mientras se encuentra imputada por un delito determinado, al momento de computarse esa pena para efectos de abono a la privación de libertad, deberá contar 12 horas de privación para computar un día. Por el contrario, una persona que cumpla una pena sustitutiva de arresto domiciliario nocturno por el mismo delito (y en la misma situación práctica) deberá computar ocho horas de privación de libertad para computar un día”* (fojas 5).

En tal mérito, señala que el legislador no entregó antecedentes para explicar la diferencia a partir del contraste en ambos cuerpos legales -el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216- y, por lo mismo, se produciría una situación arbitraria. Ésta correspondería a *“una diferencia antojadiza del legislador, que de hecho contraviene uno de los mandatos base del ordenamiento penal. Esto es, el carácter restrictivo con que deben interpretarse las normas que limitan la libertad personal”* (fojas 6);

5°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: *“Art. 348. (...) Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*;

6°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada por la parte requirente, a fojas 11, se tiene que fue interpuesto recurso de apelación subsidiario para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel *“en contra de la resolución contenida en la sentencia definitiva de cinco de agosto de dos mil veintitrés, en la cual no se dio lugar a conceder la pena sustitutiva de remisión condicional y reclusión parcial”*. En dicho recurso el actor solicitó *“[modificar] la forma de cálculo de los abonos, disponiéndose que se contabilice un día por cada ocho horas continuas de privación de libertad”* (fojas 52);

7°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibile. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de un determinado precepto que ostenta rango legal para que incida en una gestión judicial pendiente, el actor, más bien, cuestiona una resolución judicial en que se ha aplicado previamente la disposición cuestionada, cuya eventual enmienda se encuentra en la faz competencial de la Corte de Apelaciones que debe conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto. En tal sentido, la forma en que se ha determinado el cómputo de las horas en que el requirente estuvo sujeto a medidas cautelares para establecer el periodo en que debe



dar cumplimiento efectivo a la pena corporal impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en que el agravio estaría determinado por el ejercicio interpretativo realizado en contraste con las disposiciones de la Ley N° 18.216, no permite tener por razonablemente fundado un conflicto de constitucionalidad concreta de la ley. El planteamiento argumentativo del actor se desenvuelve en planos de legalidad y, en particular, en el contraste que se presentaría entre dos estatutos, cuya resolución deberá adoptarse por la Corte de Apelaciones de San Miguel;

8°. Que, por lo señalado, lo impugnado por el requirente no corresponde a uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión ya adoptada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla al determinar el plazo de cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta en aplicación de la norma cuestionada.

Dicha decisión, impugnada para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, no puede ser revisada en esta Magistratura por la vía de inaplicar la norma que ha dado fundamento normativo a lo resuelto por un Tribunal en su respectivo ámbito de competencia. Dicha conclusión resulta clara al revisar el texto del recurso de apelación interpuesto y lo que allí se explica a fojas 52, alegándose que *“el criterio de nuestro legislador en la materia es de equiparar cada período de 8 horas a un día de conversión. Se trata de una norma más beneficiosa para el condenado y claramente aplicable a este caso”*;

9°. Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por inadmitir el trámite el requerimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto no se constata un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede.



Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.319-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



5D526A82-FD63-4BBA-8E57-7A45B9BBD65E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.